

están derogadas. También se les concede facultad y licencia, para que las Esposas è hijas de los sobredichos Caballeros Grandes-Cruces y Ministros de la Orden puedan entrar dos veces al año en los Conventos de Monjas donde tengan Parientas en primero y segundo grado de consanguinidad, y permanecer dentro de los muros del Monasterio desde el salir hasta el poner el Sol, y comer con las Religiosas, con tal que no pasen allí la noche, y que para cada vez obtengan licencia del Ordinario, y consentimiento de la Priora ò Abadesa. Y que los expresados Honores, é Indultos, Gracias, y Prerrogativas los empiecen á gozar los mencionados Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionados, desde el punto en que recibidos en la Orden se obligaren por medio del juramento, segun los Estatutos de ella, á ser fieles á Dios y al Rey: con tal que no se separen con ningún pretexto, ni el de estas Gracias y Remisiones, de la sinceridad de la Fé, unidad de la Iglesia Romana, y de la obediencia y afecto à la Silla Apostolica: como con toda distincion é individualidad clara y patentemente consta de la misma Bula expedida en Roma en Santa Maria la Mayor en 21. de Febrero de 1772. 13. Con la misma fecha en Roma de 21. de Febrero de 1772. teniendo presente su Santidad, que el Rey nuestro Señor havia destinado la Iglesia de San Gil de Menores Descalzos de la estrecha Observancia de San Francisco de esta Corte, para que en ella se congregasen á celebrar sus Exercicios espirituales y piadosos los Caballeros de la dicha Orden de *Carlos Tercero*, instituida baxo los auspicios y patrocinio de la Santa è Inmaculada Virgen Maria, como tambien al Altar de la Concepcion de la misma Inmaculada Virgen, sito en el propio Tem-

Templo, concediò, que siempre *è in perpetuum*, para los futuros tiempos, que algun Sacerdote Secular, ò de qualquier Orden, Congregacion, è Instituto Regular, celebrare en dicho Altar Misa de Difuntos por el Alma de qualquiera de los citados Caballeros, y Ministros de la Orden, que huviesen pasado de esta vida á la otra

unidos con Dios por la Caridad, la propia Alma consiga del Tesoro de la Iglesia Indulgencia por modo de Sufragio; *de suerte, que ayudandola los meritos de nuestro Señor Jesu-Christo, de la Bienaventurada Virgen Maria, y de todos sus Santos, se libre de las penas del Purgatorio, no obstante quanto pueda haver en contrario.*

TITULO II.

DE LOS HIJOS-DALGO.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

14. **L**OS Hijos-dalgo de España deben entre sí unos con otros vivir en paz, amistad, y concordia, como lo prometieron en las Cortes de Naxera (1). En los Lugares de Señorío se les guardan sus esenciones como en los Realengos (2). No se les puede pren-

dar por deudas sus Cavallos ni Armas (3). Ni ellos ser presos por deudas (4. y 5). Pero sí por la que descien- diendo de delito, ó quasi delito (6).

15. Las Hidalguías concedidas á los que fueren Pecheros por el Señor Rey Don Henrique, desde 15. de Septiembre de 1464. hasta el año de 1473. se revocaron por los Señores Re-

Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabèl en el de 1476. (7). El Señor Rey Don Juan el II. estableció Ley, para que en lo sucesivo no se concediesen Privilegios de Hidalguías (8). La qual se confirmó por el Señor Emperador Carlos V. (9).

16. El Rey Don Alonso el IX. concedió á los Hidalgos la esencion de no pechar Monedas (10). Carlos V. la de que para ellos huviese Carcel separada, y con distincion de los que no lo son (11). Pero tambien declaró, que las legitimaciones hechas ó que se hicieren á hijos no legitimos de Hidalgos, no se estienden, ni entienden para escusarles de Pechos, Servicios y Contribuciones á

que eran obligados, y debían pagar antes de ser legitimados, y que se juzgue así en todos los Pleytos que se ofrezcan (12). Phelipe II. les concedió la particularidad y esencion de no poder ser puestos á Tormento (13). Y Phelipe III. la de que no puedan renunciar todas las que por sus gloriosos Progenitores les están concedidas, como la de no ser presos por deudas, no siendo de Rentas Reales; porque en este caso por su mismo hecho quebrantan la libertad, y no la gozan, ni es razon en perjuicio de la Real Autoridad que se la concedió (14). Como se prueban las Hidalguías puede verse en el Resumen I. Tit. II. Tom. 6.

TITULO III.

DE LO QUE LOS HIJOS-DALGO, y otras Personas han de haber en las Bethetrias, Solariegos, Abadengos y Encartaciones, y como deben ser tratados los Vasallos.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas. (8).

17. **L**OS que siendo Realengos pasasen á ser de Señorío por Carta ó gracia que S. M. huviere hecho, si los Señores no les guardan los Fueros de la Encartacion ó contenidos en la Carta con que se enagendaron de la Corona, ó de un Señor á otro, se pueden querellar al Rey, y pedirle enmienda, y si en la misma Carta ó Escritura de Encartacion debiere haber S. M. algun derecho, debe serle guardado del modo que en ella estuviere expreso (1).

18. Pagando el Solarie-

go al Señor sus derechos, no puede ser despojado del Solar: ni el Solariego enagennarlo á otro que no sea del mismo Solar, ni despoblarle, pena de perdimiento: Pero si el Señor le desafortare, y por tres veces le hiciere tuerto, ó causase algun gravamen y perjuicio que él no quiera sufrir, si no se lo enmienda, puede apartarse de su Vasallage, renunciar su Señorío é irse al de otro con todo lo que fuere suyo, conforme á la Ley (2).

19. Los bienes que producen las heredades de Solares de Abadengo ó Señorío gravados con alguna carga, ó canon anuo y perpetuo, no pue-

pueden llevarse á otro Señorío sino es por casamiento, dexando el Solar poblado, de modo que el Señor tenga de quien cobrar sus derechos (3).

20. A los Merinos de Castilla se les prohibió por la Ley el tomar mas Behetria que aquella que tenían quando tomaron posesion de su oficio, ni de Solariego, ni de Caseria, ni de Granja con ningun motivo (4). A los Hidalgos á quien el Rey daba Encomienda, tambien se les prohibió el cobrar por Behetria, ni en otra manera mas de aquello que hasta entonces se havia cobrado, pena de perder la dicha Encomienda, y de restituir con el doble lo mal llevado (5): y á los hijos de Hidalgos tomar yantar de las Behetrias, y usar de la divisa de su padre, ó madre, estando vivos, ó no siendo con su licencia, hallandose enfermos (6). Pero estando casados la pueden llevar por razon de su muger ó por herencia de parientes,

del modo que pueden usar de las de sus padres luego que mueren (7).

21. Quando como Caballeros Armados para servir al Rey vivian en Behetria, y tenían Cavallos suyos ó de sus Señores, se les permitia tomar dos haces de Mieses de cada Hera, para que comieran mientras duraban las Acinas en el Lugar donde vivian (8). Pero estando en Frontera, ni podian pedir servicio, ni derecho alguno en el Lugar donde lo tuvieran, ni en ninguno otro (9). Ni el conducho, ó vianda del medio día para sí, y su gente en los de Realengo, ni Abadiado (10). Y el que por fuerza tomaba alguna cosa, incurria entre otras penas, en la de pagarlo doblado (11). Tampoco se les permitia recibir Behetria con Fiadores por tiempo (12). Ni tomar á otro la suya por fuerza, ni soltar el derecho de Infurcion ó Martiniega (13). Ni tomar la dicha Behetria de Solariegos, sin embargo que de

de estos debian pagar sus derechos, y tener los Solares poblados (14).

22. Vendiendose por deudas las heredades de los Solariegos de Behetria, no las podian comprar sino es los de la misma Behetria siendo de Abadengo: los del Abadengo, siendo de Encartacion, los de ella; y si las del Solariego, el Solariego; y si otros estraños las compraban, el Señor del Lugar podia entrar en todo (15).

23. Quando segun Fuero de Behetria el Hidalgo tomaba el conducho, era á justa tasacion hecha por los Alcaldes, ó Jurados, ó dos hombres buenos, no havendolos, y antes de entrar en la Cocina, el Puerco, Cabrito, Baca, Cordero, ó lo que fuera (16). Y de las demás cosas, como Gallinas, Capones, Pan, Vino, Cebada, y abastos comunes al precio y postura que tuvieran (17).

24. Tampoco se permitia á los Hidalgos tomar Behetria en Lugar donde no tenían su naturaleza, aunque fueran muy Poderosos, pena de bolverla á los que la tomarán, y de pagar al Rey otro tanto como lo que valia aquella (18). Ni el prender á los que no les pagaban mas de lo que se les debía (19). Si lo hacian á algun Concejo injustamente, ó por Pesquisidores se les ocasionaba algun agravio, jurandolo cinco hombres buenos, se les hacia Justicia (20). Si era algun Divisero, y tomaba el conducho al fiado, no pagandolo al tercero día le podia prender el Merino del Rey, y hacerle bolver, ó pagar á los Labradores lo que les debiera, ó huviera tomado (21).

25. Tambien se embiaban por el Rey Pesquisidores con Comision formal, para enmendar, y castigar los excesos y malfetrias que los Hidalgos huvieran hecho, los quales la comunicaban al Merino: Si era general la pesquisa para enmendar los ex-

cesos, y malfetrías de los Hidalgos, se embiaban Pesquisidores por S. M. estos comunicaban su Comision al Merino, y este en su virtud mandaba á los Concejos que aprestasen Posada y conducho, para darles de comer mientras durára la pesquisa (22). En ella procedian arreglados á la Instruccion que se les entregaba tanto quando iban á la Behetria, ó al Solar (23), como del modo con que se havian de portar, hallando que el Divisero se havia excedido en aquellas cosas que le correspondian de fuero (24). Evacuada la pesquisa, la remitian cerrada, y sellada al Rey; y vista mandaba expedir la Carta conveniente de lo que se havia de executar, al Merino del Partido en que se hizo (25).

26. Entre las cosas que

se inquirian, era una la de averiguar, si los Hidalgos, ó la Behetria, ó algunos Solariegos havian tomado algunas Tierras del Rey por compra, ó en qualquiera otra manera; y lo que asi hallaban enagenado sin noticia de S. M. se les hacia restituir con los frutos doblados (26).

27. El Varon que siendo de Abadengo, ó Solariego casaba en la Encartacion, ó en Behetria, no podia llevar bienes del Abadengo al Rea-lengo, ni á la Behetria; pero siendo muger la que casára, llevaba todo su derecho, y quanto tuviera al Lugar donde casaba, pagando las infur-ciones alli al Señor donde era natural: y previene la Ley, *que esto lo permitia, porque la muger es subdita de su marido*, y no debe, ni puede morar sino es donde él mandare (27).

TITULO IV.

COMO LOS VASALLOS DE LOS REYES, que tienen tierra y sueldo, han de ir á servirle en las Guerras, y de sus Capitanes.

§. I. De las Leyes Reco-piladas.

28. **T**odos los Vasallos estamos obligados á servir con nuestras personas al Rey siempre que nos lo mandare, pero especialmente, y con mas razon aquellos que de S. M. gozan Rentas, ó Tierras, que antiguamente asistian á las Guerras cada uno con Armas, y Cavallo, y un hombre de á pie (1). El que antes de tiempo se apartaba del servicio, siendo pagado, incurria en pena de muerte (2). El que llegaba ocho dias despues del plazo al Exercito, ó parage que se le señalaba con sueldo ó prest de S. M. servía dos tantos mas de los dias que

havia faltado: Llegando quando ya el Exercito estaba en Tierra del Enemigo, tenia pena capital (3); si no es que diera escusa tal, que acreditára la verdadera imposibilidad, ó impedimento que tuvo (4). El que no llevaba el Cavallo, Armas, y hombres que era obligado, y como debian ser, è ir, perdía el sueldo durante la Guerra, con el doblo, y el Cavallo; y pechaba por cada hombre doscientos maravedis (5). El que vendía, ó empeñaba el Cavallo, ó las Armas, perdía todo su valor con el doblo, y en la misma incurria el que lo compraba (6).

29. Solo se escusaban de ir á la Guerra los Alcaldes,

Qq 2 Al-